



## **AUTO No. 311 DE 2022 (27 MAYO)**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE CORPOGUAJIRA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Mediante oficio No s- 2017 00410 GUAPE - SEPRO – 29.25 en mando del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento Policial Guajira, seccional de Protección y Servicios Especiales Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, recibido el 01 de noviembre del 2017.

Que mediante Auto No. 646 de fecha 16 de mayo de 2018, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

De las visitas referidas, por parte del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta Entidad, se emitió informe técnico No. 370.1462 de fecha 12 de diciembre de 2017, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección Territorial de esta Corporación.

Así mismo, mediante el mismo Acto Administrativo (Auto No. 748 de 07 de junio de 2018), en su artículo primero, se ordenó la apertura de una Investigación Ambiental en contra de los señores **FÉLIX MIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní - Magdalena. **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de radicado No. 370.1462 fechado 12 de diciembre de 2017.

Que el Auto No. 748 de 07 de junio de 2018, fue notificado por aviso a los señores **FÉLIX MIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní - Magdalena. **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira, el día 15 de junio de 2018, mediante oficio puesto en la página web y cartelera de la Entidad. Comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio SAL-2627 de 15 de junio de 2018 y recibido 27 de junio de 2018.

Que como quiera que mediante Auto No. 646 de fecha 16 de mayo de 2018, se impuso por parte de CORPOGUAJIRA, Medida Preventiva de Decomiso de Ciento Diecisiete (117) retazos de madera de trupillo que se venía transportando sin guía de movilización por parte de los señores señores **FÉLIX MIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní – Magdalena, **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira; así mismo, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de los señores antes referidos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de No. 370.1462 de 12 de diciembre de 2017, esto por no llevar guía de movilización para transportar productos forestales, tal como lo señala el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto No. 1076 de 2015.

##### **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:**

Como resultado de la presente investigación, esta autoridad ambiental advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a los señores **FÉLIX MIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní – Magdalena, **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se procede a realizar la subsunción típica de la conducta:



#### **PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

1. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Transportar producto forestal sin la respectiva guía de movilización en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira., sin contar SUN (salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de biodiversidad biológica.)
2. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo **2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).
3. **CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR:** Respecto al hecho investigado y conforme el informe de 370.1462 de 12 de diciembre de 2017, los señores **FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL** identificado con cedula 85.443.968 de Ariguaní-Magdalena. **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.162.301 de San Juan Del Cesar, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 84.038.667 de San Juan Del Cesar, se encontraban transportando productos forestal sin la respectiva guía de movilización en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira., *“esta actividad requiere una guía de movilización para transportar dichos productos, al encontrarse sin este requisito se está violando la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015”*.
4. **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De acuerdo con los hechos descritos en el informe 370.1462 de 12 de diciembre de 2017, *“transportando productos forestales sin la respectiva guía de movilización en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, se iniciaron en el mes de noviembre de 2017.*
5. **MATERIAL PROBATORIO:**
  - Informe técnico de 370.1462 de 12 de diciembre de 2017, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta Corporación.
  - Oficio fechado de 01 de diciembre de 2017, por medio del cual la policía nacional con jurisdicción en el Municipio de San Juan del Cesar envía decomiso.
  - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre No. 156488.
6. **AFECTACIONES O RIESGOS AMBIENTALES:** De acuerdo con el informe técnico de 12 de diciembre de 2017 *“La calificación del impacto por la intervención de los productos se destaca que estas especies forestales se encuentran en zonas de vida muy frágiles endémicas de la zona y por la presión del hombre está siendo diseminada totalmente, esta presión al alto consumo por las bondades que ofrece la especie botánicamente, originando que sea erradicada para múltiples usos ( para obtener carbón vegetal, cercas perimetrales, industriales etc.) fueron aprovechados en su momento sin tener viabilidad técnica de CORPOGUAJIRA, ocasionando daño irreparable al ambiente, desconociendo los beneficios que prestan los arboles tales como: purificación del aire, provean alimento, aíslan ruidos, proveen combustibles, hábitat para la vida silvestre, protegen contra la erosión, conservan cuerpos de agua, producción de hojarasca ”*.
7. **ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.  
Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de 26 de mayo de 2020, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación se expidiera el Auto No. 748 de 07 de junio de 2018, ordenando apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental, encuentra esta autoridad ambiental que la



realización, por parte de los señores **FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL** identificado con cedula 85.443.968 de Ariguaní-Magdalena. **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.162.301 de San Juan Del Cesar, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 84.038.667 de San Juan Del Cesar, de Transportar producto forestal sin la respectiva guía de movilización en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, constituye una infracción ambiental, por violación de la disposición ambiental vigente; esto es, no contar con permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo señalado en el artículo **2.2.1.1.13.1.**, del Decreto No. 1076 de 2015.

8. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** Según lo señalado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 *“el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”*.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisión que constituyen la infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

#### **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de la infracción ambiental, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto No. 3678 de 2010.

#### **FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que *“cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a los señores **FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní – Magdalena, **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 748 de 07 de junio de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Transportar producto forestal sin la respectiva Guía de Movilización en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira., sin contar SUNL (Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes De Biodiversidad Biológica), con presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente No. 286/18 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo los Señores **FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní – Magdalena, **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s).

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tienen los Señores **FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL** identificado con cédula No. 85.443.968 de Ariguaní – Magdalena, **HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.162.301 de San Juan Del Cesar – La Guajira, **MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.038.667 de San Juan Del Cesar – La Guajira, conforme el artículo segundo que antecede.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca, La Guajira, a los Veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022.

  
**ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA**  
Director Territorial Sur

Proyectó: C. Zarate  
Exp No. 286/18